

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00425 00
Demandante	María Ernestina Álvarez Marín y otros
Demandados	Fiduciaria Central S.A. y otros
Auto Inter.	1167
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 26 de julio de 2023. Reconoce personería. Tiene contestada la demanda por José Granada dentro de término.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

En providencia del 23 de agosto de 2023 se adoptaron diferentes determinaciones, entre ellas: 1º. Tener notificado al codemandado señor José Fernando Granada a partir del 2 de agosto de 2023; 2º se ordenó impartir traslado al recurso de reposición incoado por la sociedad Santa Ana Promotores S.A.S frente a la no terminación del proceso por desistimiento tácito; y 3º se le concedió un término de 5 días a este último codemandado para que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes frente a la oposición a la sustitución de cautelas presentada por el extremo actor.

En relación con la primera de las determinaciones, se tiene que el codemandado José Fernando Granada, el 1 de septiembre de 2023, arrió escrito contentivo de poder conferido al doctor Luis Augusto Vélez Uribe, identificado con tarjeta profesional No. 146.279 del C.S.J. para que lo represente dentro del presente trámite declarativo iniciado en su contra. Aunado a ello, aportó escrito de contestación a la demanda¹.

En cuanto a lo segundo, esta dependencia judicial impartió el respectivo traslado secretarial el 1 de septiembre de 2023². Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, ninguno de los extremos litigiosos hizo pronunciamiento alguno frente al mismo.

Finalmente, el apoderado judicial de la sociedad Santa Ana Promotores S.A.S. remitió escrito mediante el cual emitió las manifestaciones que estimaba pertinentes frente a la oposición de sustitución de cautela presentada por la parte demandante.

Ahora bien, para efectos lograr una claridad en la resolución de las situaciones jurídicas antes narradas, se procederá con el análisis y posterior desarrollo de lo atinente a la contestación de la

¹ Archivo 58 del expediente digital.

² Archivo 56 del expediente digital.

demanda presentada por el señor José Fernando Granada y lo alusivo al recurso de reposición incoado por Santa Ana Promotores S.A.S. En cuanto al tema de sustitución de cautelas, se advierte a las partes que a la misma se le impartirá el trámite correspondiente en actuación a parte y dentro del Cuaderno de medidas cautelares a la ejecutoria de este proveído.

En consideración a lo anterior, se abarcará en un primer momento el pronunciamiento del codemandado señor José Fernando Granada, luego se resolverá el recurso de reposición.

CONTESTACIÓN JOSÉ FERNANDO GRANADA

En primer lugar, se reconocerá personería al doctor Luis Augusto Vélez Uribe, para que represente los intereses de su poderdante en los términos del poder a él conferido.

En segundo lugar, tal como se advirtió en auto anterior, el notificado contaba con término hasta el 1 de septiembre de 2023 para emitir los pronunciamientos que estimará pertinentes, frente a los hechos y pretensiones de la demanda incoada en su contra. En la medida que el escrito de contestación fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se tiene contestada la demanda por parte de dicho codemandado en término.

OBJETO DE LA DECISION RECURRIDA

Se procede a resolver el recurso de reposición incoado por la sociedad Santa Ana Promotores S.A.S. contra el auto del pasado 26 de julio de 2023, mediante el cual se negó solicitud de terminar el presente trámite declarativo bajo la figura prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el aquí ejecutante que debe reponerse el auto del 27 de julio de 2023, en lo atinente a terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme el marco legal del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que pese a los diferentes requerimientos que ha realizado esta agencia judicial al extremo demandante, puntualmente, a la materialización de medidas cautelares y la notificación de la sociedad Santa Ana Promotores S.A.S. y José Fernando Granada, este no cumplió en el término previsto para ello.

Frente a la última carga de notificación, refirió que fue presentada en providencia del 10 de marzo de 2023, sin que, en los 30 días siguientes el requerido procediera de conformidad.

CONSIDERACIONES

Tal como le fue puesto de presente al aquí recurrente en auto del 26 de julio de 2023, la terminación por desistimiento tácito de la demanda no era procedente como quiera que la hipótesis fáctica no encuadraba en el marco normativo inserto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Si bien en dicha oportunidad no se entró en mayores detenimientos, por estimar que la norma era lo suficientemente demostrativa en cuanto a los requisitos que debían cumplirse para poder aplicar la sanción procesal del desistimiento tácito, se procede con una exposición detallada de los motivos por los cuales no es procedente la terminación del proceso bajo dicha figura

procesal.

En ese orden de ideas, resulta menester acudir a la norma en cita, donde en su numeral 1° se lee:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(Negrilla y Subrayado propio)

De lo anterior se deduce que el desistimiento procedente solo podrá ser declarado, bajo la hipótesis del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., cuando: 1° exista una actuación a instancia de parte, para continuar con el trámite del proceso; 2° un requerimiento por parte de la autoridad judicial para que la parte lo cumpla dentro de los 30 días siguientes; 3° no debe haber actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares.

Visto lo anterior, si bien el despacho impuso a los aquí demandantes, el cumplimiento de diferentes cargas procesales, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda, lo cierto es que hasta la fecha aún existen medias cautelares pendientes de materialización, por lo que no se configura el supuesto normativo del artículo 317 ibídem para terminar el proceso.

De otro lado, si bien las cautelas peticionadas no han sido debidamente registradas por la autoridad competente para ello, lo cierto es que la parte actora ha demostrado en diferentes oportunidades que ha gestionado lo propio.

Por consiguiente, miradas, así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial que es oportuno mantener la decisión adoptada en auto del 26 de julio de 2023, en ese sentido, por no ser de recibo los reparos esgrimidos por la sociedad recurrente, no se repone la determinación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

Resuelve:

Primero: Reconocer personería al doctor Luis Augusto Vélez Uribe, identificado con tarjeta

profesional No. 146.279 del C.S.J. para que represente los intereses del señor José Fernando Granada en los términos del poder conferido.

Segundo: Se tiene contestada la demanda por parte de dicho codemandado, por los motivos antes expuestos.

Tercero: No reponer el auto que negó la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, se continuará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, <u>11/12/2023</u> en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° <u>104</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LGM _____ Secretaría.</p>
--

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53712624808d738d06c7849f2583e38af6091e7af545ec6c2e575ed22e4d2277**

Documento generado en 07/12/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>